

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas para recorrer los campos para la persecucion y aprehension de malhechores y otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo quieran y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos sufi-

cientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, hayan ó no aprendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su zelo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquie-

tándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y escesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para egecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turban el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de egecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entre-

garán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á estas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y egecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar egecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaria de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, egecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las diputaciones provinciales.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 12 de Noviembre último la Real orden que sigue.*

Por el Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 10 del actual se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente = Los Señores diputados Secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: = Las Cortes deseando conciliar la justicia en

la ejecución del sorteo para la próxima quinta, con la necesidad de que sin las arayas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de agosto último espedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo. 1.ª Que los mozos que no tenían los 18 años en la época de la anterior quinta decretada en 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el Real decreto de 26 de agosto de este año, llamando cincuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta. 2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposición última del artículo 3.º del Real decreto de 26 de agosto citado. 3.ª Que no están comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 13 del actual los que teniendo mas de 18 años, en 24 de Octubre de 1835, se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento. = Lo trasladado á V. S. de Real orden, comunicada por el mismo Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta Provincia para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Mengrana.*

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Noviembre último me dice lo siguiente.*

El Sr. Secretario del despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristiana de Borbon, Reina Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente. = Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tubiesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del despacho los diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado = 1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitucion y hasta que se verifique su reforma, pueden los diputados á Cortes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del despacho. = 2.º Que los diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas. = 3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le con-

cedan, si lo creyeren conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. = Yo LA REINA GOBERNADORA = En Palacio á 21 de Noviembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836. = José Maria Calatrava. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que comunico á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1836. = El Baron de la Mengrana.*

Otra. *Par extraordinario he recibido en este dia la siguiente circular de Real orden.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. *Circular.* = La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeramente en la capital de la monarquía por algunos individuos del segundo batallon del 1.º regimiento de la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su coronel, se sublevaron contra la autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia; pues despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia Nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida como lo exigia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. capitan general, que por último solo se ha aplicado á tres, no estendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excmo. Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seduccion, ú oidos á pérdidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia Nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1836 = Joaquin Maria Lopez

*Y lo mando publicar para calmar la ansiedad que puede haber causado en los leales habitantes de esta provincia la noticia de las ocurrencias que se ex-*

presan en el preinserto parte oficial. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El General 2.º Cabo de este Reino con fecha 21 y 28 de Noviembre último comunica á esta Diputación las dos Reales órdenes siguientes. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 16 del presente me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora deseando aprovechar el patriótico entusiasmo de que se halla animada la juventud del alto Aragon en defensa del Trono de su augusta hija Doña Isabel II y libertades patrias, ha tenido á bien resolver que abriéndose en 1.º de Diciembre próximo un alistamiento voluntario en la villa de Sos se organice en dicho punto un cuerpo de cinco á seis mil hombres bajo el mando del Brigadier de infantería D. Patricio Dominguez. Los sueldos y haberes de los gefes y oficiales del expresado cuerpo serán los mismos que los del ejército; y su pago será puntualmente satisfecho por el pagador militar que se nombrará cerca de dicho cuerpo, quien recibirá los fondos necesarios de la caja de Balasque del comercio de Bayona con la que se ha contratado este servicio, así como el suministro de raciones de pan, carne y vino, y vestuario y equipo para el mismo. El armamento se facilitará de los almacenes de artillería de Zaragoza ó del punto mas inmediato en que haya existencias. S. M. quiere que el alistamiento corra exclusivamente á cargo del gefe Político y de la Diputación provincial, y que á medida que se vayan presentando los voluntarios se pongan á disposición del referido Brigadier D. Patricio Dominguez, á cuya inteligencia y pericia militar confía S. M. la organización de la enunciada fuerza bajo el pie que considere mas conveniente y útil al servicio y género de guerra en que ha de emplearse. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Sr. = El Sr. Mayor de Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice al Intendente general del ejército lo siguiente. = Para facilitar la ejecución y puntual cumplimiento del contrato aprobado por Real orden de 16 del corriente mes, con D. Francisco Balasque con el objeto de que atienda al pago de sueldos y haberes, suministro de víveres y apronto de vestuario del cuerpo de cinco á seis mil hombres que debe organizarse en la villa de Sos bajo el inmediato mando del Brigadier de infantería D. Patricio Dominguez, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que en el caso de que por el empresario se falte al pago del prest ó del suministro de víveres al referido cuerpo, el Comisario de guerra ministro de Hacienda militar del mismo lo facilite inmediatamente, librando su importe á cargo de la Pagaduría general del ejército por la cual se exigirá sin pérdida de momento el reintegro de la expresada caja de Balasque. 2.º Que á fin de que no haya

motivo de duda ni reclamacion de ninguna especie al recibir los informes, que segun la condicion 4.ª del tratado deben ser de calidad igual á los que usa el ejército Frances, se prevenga, como con esta fecha lo verifico, al Cónsul de España en Bayona que solicite del General Conde de Harispe, pagando su costo dos vestuarios compuestos de las prendas especificadas en la contrata enteramente idénticas en la calidad del género á las del ejército frances y despues de obtenidos los selle y empaque, remitiendo uno á esa Intendencia general, y otro al mencionado Comisario de guerra ministro de Hacienda militar del precitado cuerpo. 3.º Que este funcionario en union con el Brigadier Dominguez, Comandante General de dicho cuerpo, al recibir los vestuarios que vaya prestando Balasque, confronte prenda por prenda con las de muestra, desechando sin el menor disimulo todas aquellas que no sean exactamente iguales al modelo. = Y 4.ª Que de estas disposiciones dé V. S. conocimiento al mencionado Balasque á fin de que proceda con el mayor esmero y exactitud en la ejecución de su contrato. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1836. = Camba. = De la misma Real orden comunicada por el Sr. encargado del despacho de la Guerra ya citado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su medio llegue al del Brigadier D. Patricio Dominguez.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento esperando esta corporacion que la juventud Aragonesa sabrá corresponder como siempre á la confianza con que le distingue la augusta Reina Gobernadora, Zaragoza 2 de Diciembre de 1836 = El Presidente. = Baron de la Menglana. = D. A. D. S. E. Joaquin Francisco Calvo, vice-Secretario*

Por providencias de 12 del corriente se han aprobado por el Sr. Intendente de esta provincia los remates de las fincas nacionales celebrados en 9 del presente mes. Zaragoza 19 de Noviembre de 1836. = Francisco Royo Segura.

En la fábrica de mantas de la calle de la Dama núm. 4 se fabrican de toda clase y se venden á precios equitativos.

La Conduca de médico de la villa de Lécera se halla vacante, su dotacion es 6000 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en dinero y granos, los que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del mismo hasta el día 11 del corriente, en cuyo día se conferirá.

La conduca de médico de Torrijo, partido de Calatayud se halla vacante, su dotacion es 5000 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en tres tercios. Tambien lo está la de boticario su dotacion es 180 libras jaquesas cuyo pago es en igual forma que la anterior. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.